



CORNARE	Número de Expediente: 056150411819	
NÚMERO RADICADO:	<b>131-0329-2020</b>	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBI	
Fecha: 18/03/2020	Hora: 11:42:55.94...	Folios: 5

## RESOLUCION No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

La Directora de la Regional Valles de San Nicolás DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

## CONSIDERANDO

### Antecedentes.

- 1- Que mediante Resolución No. 112-5285 de 11 de diciembre de 2013, notificado en forma personal, el 17 de diciembre de 2013, La Corporación se renovó el **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la sociedad **KAKARAKA S.A.**, a través de su Representante Legal el señor **LUIS FERNANDO URIBE ÁLVAREZ**, para el Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales Domésticas generadas en La Granja Avícola La Cristalina, en el predio identificado con FMI 020-10161, ubicado en la Vereda Rio Abajó del Municipio de Rionegro, Permiso otorgado con una vigencia de diez (10) años.
- 2- Que mediante Auto 131-1347 del 18 de noviembre de 2019, la Corporación dio inicio al trámite ambiental de modificación del permiso de vertimientos, presentado por la sociedad **KAKARAKA S.A.S** identificada con NIT No 800.070.771-1 a través de su representante legal el señor **LUIS FERNANDO URIBE ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 3.348.656, para el sistema de tratamiento de **Aguas Residuales Domésticas-ARD**, en beneficio del predio "La Cristalina" ubicado en la vereda Rio Abajo del municipio de Rionegro, con folio de matrícula inmobiliaria 020- 10161.
- 3- Que en atención al Auto 131-1347 del 18 de noviembre de 2019, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica el día 2 de diciembre de 2019, generándose el Informe técnico **131-2313 del 10 de diciembre de 2019**, el cual requirió información complementaria, remitido al representante legal de la sociedad mediante radicado CS-131-0014 del 21 de enero de 2020.
- 4- Que mediante radicado 131-1793 del 20 de febrero de 2020, la sociedad KAKARA S.A.S presenta información en cumplimiento con los requerimientos realizados mediante el oficio con radicado CS-131-0014 del 21 de enero de 2020.
- 5- Que técnicos de la Corporación procedieron evaluar la información presentada a través del Informe técnico N° **131-0494 del 13 de marzo de 2020**, dentro del cual se formularon algunas observaciones las cuales hacen parte integral del presente trámite ambiental y se concluyó lo siguiente.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos)

Vigente desde:  
01-Feb-18

F-GJ-175/V.03

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;  
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdoba – (054) 536 20 40

#### **4. CONCLUSIONES:**

**4.1** Las memorias de cálculo presentadas del STARD corresponden al plano y de acuerdo al cálculo de eficiencia teórica del 93% de remoción de carga contaminante cumple con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 que estipula eficiencia mínima del 80% de remoción de carga contaminante para vertimiento al suelo.

**4.2** El plan de gestión de riesgo y manejo de vertimiento cumple con los lineamientos básicos para la atención de emergencias que puedan afectar con el funcionamiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticos STARD principal y STARD zona de levante, así como la relacionada con la actividad de fertilización; cumple con lo establecido en la Resolución 1514 de 2012.

**4.3** Se calcula eficiencia teórica del 93% de remoción de carga contaminante del STARD de la zona de levante.

**4.4** Se presenta complemento al plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento en cumplimiento con lo establecido en el Decreto 050 de 2018.

**4.5** La evaluación ambiental del vertimiento cumple con los términos de referencia para la elaboración de la evaluación ambiental del vertimiento de la que trata el decreto 1076 de 2015 y el decreto 050 de 2018 para usuarios con descargas al suelo.

**4.6** La parte interesada cumplió con los requerimientos realizados mediante el oficio con radicado CS-131-0014 del 21 de enero de 2020, por lo tanto es factible **modificar el permiso de vertimientos** por cambio del STARD de la zona de levante, se tenía aprobado un STARD en mampostería y se cambió por un nuevo sistema de tratamiento (STARD zona de levante) conformado por: trampa de grasas, STARD prefabricado integrado tanque séptico y F.A.F.A con un volumen de 7500 litros con descarga al suelo mediante campo de infiltración.

#### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Que el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

Que el artículo 132 ibidem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales "(...) la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, (...)" lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.20.5 prohíbe "verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7 en su dispone: *Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: *"... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.5 ibidem, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

El Decreto ibidem en su artículo **2.2.3.3.5.11**, señala que: *"Los permisos de vertimiento deberán revisarse, v de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.*

Que Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.9, establece los términos para Modificación del permiso de vertimiento. *"... Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato v por escrito a la autoridad ambiental competente v solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.*

*La autoridad ambiental competente evaluará la información entregada por el interesado v decidirá sobre la necesidad de modificar el respectivo permiso de vertimiento en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la solicitud de modificación. Para ello deberá indicar qué información adicional a la prevista en el artículo 42 del presente decreto, deberá ser actualizada y presentada.*

*El trámite de la modificación del permiso de vertimiento se regirá por el procedimiento previsto para el otorgamiento del permiso de vertimiento, reduciendo a la mitad los términos señalados en el artículo 45..."*

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Adicionalmente el artículo 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 de 2015, corregido por el art. 15. del Decreto Nacional 703 de 2018, establece que: *“El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

*Que el artículo 2.2.3.5.4 ibídem indica cuales son los usuarios que requieren de la elaboración del Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos “(...) Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación (...).”*

*Que la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012 adopta los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, y en su artículo cuarto establece “La formulación e implementación del Plan de Gestión de Riesgos para el Manejo de Vertimientos es responsabilidad del generador del vertimiento que forma parte del permiso de vertimiento, o licencia ambiental, según el caso, quien deberá desarrollarlo y presentarlo de acuerdo con los términos establecidos en la presente resolución.”*

Que mediante el Decreto 050 de 2018 modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuanto a la descarga del vertimiento al suelo.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico N° **131- 0994 del 13 de marzo de 2020**, se define el trámite administrativo relativo a la **MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS** a nombre la sociedad **KAKARAKA S.A.S** con NIT No 800.070.771-1 a través de su representante legal el señor **LUIS FERNANDO URIBE ALVAREZ**, o quien haga sus veces, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO. MODIFICAR** el artículo segundo la Resolución 112-5285 del 11 de diciembre de 2013, para que en adelante quede así:

“ARTICULO SEGUNDO. APROBAR el sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticos –ARD, conformado por las siguientes unidades:

Tipo de Tratamiento	Preliminar Pretratamiento: <input type="checkbox"/> <sup>0</sup>	Primario: <input checked="" type="checkbox"/> X	Secundario: <input checked="" type="checkbox"/> X	Terciario:	Otros: Cual?: _____			
Nombre Sistema de tratamiento		Coordenadas del sistema de tratamiento Magna sirgas						
<b>STARD PRINCIPAL</b>		<b>LONGITUD (W) – X</b>		<b>LATITUD (N) Y</b>		Z:		
		6°	13'	2.551"	75°	19'	55.5"	2210
Tipo de tratamiento	Unidades (Componentes)	Descripción de la Unidad o Componente: El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en concreto con caudal de diseño de 0.047 L/s,						
Preliminar pretratamiento <sup>0</sup>	TRAMPA DE GRASAS	Tres trampas de grasas en concreto con las siguientes dimensiones Longitud = 0.9 m, Ancho = 0.9 m y profundidad = 0.8 m.						
Tratamiento primario	SEDIMENTADOR DE DOS COMPARTIMIENTOS	Sedimentador de dos compartimientos en concreto con las siguientes dimensiones con un volumen de 7700 litros, Longitud 1 = 0.9 m, Longitud 2 = 0.6 m, ancho = 1.7 m y profundidad = 1.8 m.						
Tratamiento secundario	FILTRO ANAEROBIO DE FLUJO ASCENDENTE F.A.F.A	Filtro anaerobio de flujo ascendente F.A.F.A con volumen de 2330 litros concreto posterior al tanque séptico con las siguientes dimensiones: Longitud = 0.8 m, ancho = 1.7 m y profundidad = 1.8 m.						
Manejo de Lodos		Se llevarán al compost o se enterrarán en la misma granja de acuerdo al manual de operación y mantenimiento.						

Datos del vertimiento:

Cuerpo receptor del vertimiento	Sistema de infiltración	Caudal autorizado	Tipo de vertimiento	Tipo de flujo	Tiempo de descarga	Frecuencia de descarga		
Suelo	Campo de infiltración	Q (L/s): 0.047	Doméstico	Intermitente	8 (horas/día)	26 (días/mes)		
Coordenadas de la descarga (Magna sirgas):		<b>LONGITUD (W) - X</b>		<b>LATITUD (N) Y</b>		Z:		
		-75	19	55.236	6	13	3.703	2209

Tipo de Tratamiento	Preliminar Pretratamiento: <input type="checkbox"/> <sup>0</sup>	Primario: <input checked="" type="checkbox"/> X	Secundario: <input checked="" type="checkbox"/> X	Terciario:	Otros: Cual?: _____			
Nombre Sistema de tratamiento		Coordenadas del sistema de tratamiento Magna sirgas						
<b>STARD BIOSEGURIDAD ZONA DE LEVANTE</b>		<b>LONGITUD (W) – X</b>		<b>LATITUD (N) Y</b>		Z:		
		6°	12'	59.36"	75°	20'	7.89"	2210
Tipo de tratamiento	Unidades (Componentes)	Descripción de la Unidad o Componente: El sistema de tratamiento prefabricado integrado tanque séptico y F.A.F.A, basado en los siguientes parámetros de diseño: Población a servir = 20 personas, dotación = 150 litros/per-día, coeficiente de retorno = 0.85, THR = 24 HORAS.						
Preliminar pretratamiento <sup>0</sup>	TRAMPA DE GRASAS	Trampa de grasas con caudal de diseño de 0.034 L/s en mampostería con las siguientes dimensiones: Longitud = 50 cm, ancho = 50 cm y profundidad = 40 cm.						
Tratamiento primario	SEDIMENTADOR DE DOS	Sedimentador de dos compartimientos prefabricado, integrado a filtro anaerobio de flujo ascendente con las siguientes dimensiones: Longitud						

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/](http://www.cornare.gov.co/sgj/) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:  
01-Feb-18

F-GJ-175/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



	COMPARTIMIENTOS	1 = 1.12 m, Longitud 2 = 1.73 m, profundidad efectiva = 1.28 m, profundidad total = 1.83 m, volumen = 5000 litros.
Tratamiento secundario	FILTRO ANAEROBIO DE FLUJO ASCENDENTE F.A.F.A	Filtro anaerobio de flujo ascendente F.A.F.A prefabricado integrado posterior al sedimentador de dos compartimientos. No se presentan memorias de cálculo.
Manejo de Lodos		Se llevarán al compost o se enterrarán en la misma granja de acuerdo al manual de operación y mantenimiento.

Datos del vertimiento:

Cuerpo receptor del vertimiento	Sistema de infiltración	Caudal autorizado	Tipo de vertimiento	Tipo de flujo	Tiempo de descarga	Frecuencia de descarga		
Suelo	Campo de infiltración	Q (L/s): 0.009	Doméstico	Intermitente	8 (horas/día)	26 (días/mes)		
Coordenadas de la descarga (Magna sirgas):		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z:	
		-75	20	7.3	6	12	59.37	2209

**Parágrafo.** Se aprueba la modificación en cuanto al cambio del STARD de la zona de levante, se tenía aprobado un STARD en mampostería y se cambió por un nuevo sistema de tratamiento (STARD zona de levante) conformado por: trampa de grasas, STARD prefabricado integrado tanque séptico y F.A.F.A con un volumen de 7500 litros con descarga al suelo mediante campo de infiltración.

**ARTICULO SEGUNDO. APROBAR** el PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO-PGRMV, presentado por la sociedad KAKARAKA S.A.S con NIT No 800.070.771-1 a través de su representante legal él señor LUIS FERNANDO URIBE ALVAREZ, o quien haga sus veces, toda vez que cumple con los términos de referencia elaborados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y cumple con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015.

**Parágrafo.** Deberá llevar registros de las acciones realizadas en la implementación del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento – PGRMV, de los sistemas de tratamiento implementados, los cuales podrán ser verificados por Cornare, así mismo realizar revisión periódica de la efectividad de las acciones, medidas y protocolos presentados.

**ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR** al representante legal de la sociedad, que deberá acatar lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.4.15 del Decreto 1076 de 2015, el cual preceptúa:

**“Artículo 2.2.3.3.4.15: Suspensión de actividades.** En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato el responsable de la actividad industrial, comercial o de servicios que genere vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, deberá suspender las actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales domésticas. (Negrita fuera del texto).

Si su reparación y reinicio requiere de un lapso de tiempo superior a tres (3) horas diarias, se debe informar a la autoridad ambiental competente sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos (...).”

**ARTÍCULO CUARTO. INFORMAR** al representante legal de la sociedad **KAKARAKA S.A.S**, que las demás condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución 112-5285 del 11 de diciembre de 2013, continúan plenamente vigentes y sin modificaciones, igualmente el término del permiso continuará acorde a lo establecido en el mencionado acto.

**ARTÍCULO QUINTO. ADVERTIR** que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones penales o civiles a que haya lugar.

**Parágrafo. CORNARE** se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO. INFORMAR** al representante legal de la sociedad, que la Corporación aprobó el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro a través de la Resolución 112-7296 del 21 de diciembre de 2017, en la cual se localiza la actividad para la cual se otorga el presente permiso de vertimientos.

**ARTÍCULO SEPTIMO. ADVERTIR** que las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstas en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro, priman sobre las disposiciones generales dispuestas en otro ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes, o establecidas en los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones ambientales otorgadas antes de entrar en vigencia el respectivo Plan de Ordenación y Manejo.

**Parágrafo.** El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las Entidades Territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma, de conformidad con la Ley 388 de 1997 artículo 10 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO OCTAVO. ACOGER EL PLAN DE CIERRE Y ABANDONO** del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, presentado por el representante legal de la sociedad, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 del Decreto 050 del 2018 que modifica el artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO NOVENO. NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **KAKARAKA S.A.S** con NIT No 800.070.771-1 a través de su representante legal el señor **LUIS FERNANDO URIBE ALVAREZ**, o quien haga sus veces. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTÍCULO DECIMO. INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO UNDECIMO. ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en el Municipio de Rionegro,

**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLGA LUCÍA ZAPATA MARÍN**  
Directora Regional Valles de San Nicolás

**Expediente: 05 615 04 11819**

*Proceso: Trámites Ambientales.*

*Asunto: Vertimientos. (Modificación)*

*Proyectó: Abogada Piedad Úsuga Z.*

*Técnica: María Isabel Sierra E*

*Fecha: 17/03/2020.*